

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PR  
RECURRIDO

v.

MICHAEL RIVERA  
LÓPEZ  
PETICIONARIO

KLCE201700942

*Certioari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Núm. Caso:  
E VI2014G0003

Sobre:  
Principio de  
favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2017.

**I. Relación de Hechos**

Comparece por derecho propio, la parte peticionaria, Michael Rivera López, quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Del escrito presentado por el peticionario, colegimos que este presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia en la que solicitó una rebaja a su sentencia. Alegó que, en su caso aplica el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, y las enmiendas introducidas, a ese Código, por la Ley Núm. 246-2014. El foro primario, denegó la petición de la parte peticionaria.

Examinado el escrito de la peticionaria, encontramos que incumple con las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso promovido.

## II. Derecho Aplicable

### A. Falta de jurisdicción

Es norma trillada que los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

De otro lado, las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 176 (2012).

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34, establece el contenido de las solicitudes de *certiorari*. En lo aquí pertinente, la Regla 34 (E) dispone los documentos que deben formar parte del apéndice del recurso, el inciso letra (E) de la Regla dispone lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

- (i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
- (ii) en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Resulta indispensable que los recursos de *certiorari* se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 129-130 (1998). Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos.

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

La Regla 83 (C) de nuestro reglamento faculta a este Tribunal para que a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

### III. Aplicación del Derecho a los Hechos

El recurso presentado por el peticionario incumple con gran parte de las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presentación y perfeccionamiento de este tipo de recurso apelativo. Véase, Regla 34 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En específico, incumplió con las formalidades para el contenido del recurso, pues no incluyó copia de la *orden o resolución* final a la que aludió en su escrito, por lo que estamos impedidos de revisarla. Asimismo, el peticionario no acompañó a su escrito una copia de las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes necesarias para acreditar que su recurso de *certiorari* fue presentado dentro del término jurisdiccional.

El recurso también carece de un apéndice, toda vez que no acompañó copia de la acusación, de la sentencia dictada, de las resoluciones u órdenes de los tribunales y las mociones o escritos de cualquiera de las partes que formaron parte del expediente original, relevantes a lo planteado en el recurso de *certiorari*. La ausencia de tales documentos nos impide ejercer nuestra función revisora.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de los litigantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aun en casos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no puede obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En Febles v Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003), el

Tribunal Supremo dispuso que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los litigantes, inclusive los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos apelativos. Ello implica cumplir con los requisitos de forma y los requisitos sustantivos que nos permitan resolver los méritos del recurso.

El incumplimiento con las normas jurídicas aplicables para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración, nos priva de jurisdicción para atenderlo. Lo anterior, acarrea la desestimación del recurso presentado por el peticionario. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

#### IV.

A la luz de los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones